

San José, 25 de enero de 2019

N° DJ-69-19

Al contestar refiérase a este # de oficio

**Magistrada
Carmenmaría Escoto Fernández,
Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia
S. D.**

Estimada señora:

Me refiero a su nota de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se solicita criterio en relación con las facturas emitidas por las personas indígenas que actúan como traductoras e intérpretes, hago de su estimable conocimiento:

I.- Antecedentes:

1. Mediante oficio No. 238-DE-2018, en el cual se atiende la consulta realizada por la Licda. Ligia Jimenez Zamora, Supervisora de la Unidad de Atención de las Personas Indígenas de la Defensa Pública, y en la cual se solicita se omita el uso de facturas timbradas a las personas intérpretes de lenguas indígenas, se hizo de su conocimiento lo que a continuación se indica:

“(…)

Por lo anterior y por ser el servicio de interpretación de lengua indígena un servicio recurrente en la zona y no ocasional, en cumplimiento con lo indicado en el oficio N° 3062-DE-2017 emitido por esta Dirección Ejecutiva el 22 de junio de 2017, en el cual se definió el procedimiento a seguir por los intérpretes y traductores que utilizan comprobantes y facturas ocasionales, para que en lo sucesivo cuando sean interpretaciones recurrentes se proceda con la utilización de las facturas timbradas; la Administración Regional a su cargo, procurará que los intérpretes y traductores de lenguas indígenas, como el gnäbere,

el cabécar, malecu, boruca y el bribri, dejen de utilizar las facturas ocasionales y realicen las gestiones pertinentes con la Oficina de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, para que en lo sucesivo cuenten con las debidas facturas, timbradas autorizadas por la Administración Tributaria, en las diversas imprentas nacionales registradas en dicha entidad.

(...)”.

2. En nota de fecha 05 de setiembre del año en curso, suscrita por la señora Magistrada Carmenmaría Escoto Fernández, Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia y Coordinadora de la Subcomisión Acceso a la Justicia Pueblos Indígenas, se solicita a esta Dirección, criterio jurídico sobre los siguientes puntos:

“¿Debe darse el mismo tratamiento por parte del Poder Judicial a un (a) intérprete o traductora indígena, que acompañe como persona de confianza a otra persona indígena, respecto a otras personas intérpretes de otros idiomas?

¿Debe darse el mismo tratamiento por parte del Poder Judicial a un (a) intérprete o traductora indígena, que forme parte de la lista oficial, o sea intérprete por inopia, respecto a otras personas intérpretes de otros idiomas?

¿Debe el Poder Judicial solicitar la factura timbrada (ahora electrónica) a las personas intérpretes o-y traductoras indígenas que acompañen como persona de confianza a otra persona indígena?

¿Debe el Poder Judicial solicitar la factura electrónica) a las personas intérpretes o –y traductoras indígenas nombradas de la lista oficial de la Dirección Ejecutiva, o nombradas por inopia?

¿Es el servicio prestado por estas personas intérpretes, por sus condiciones particulares, un acto recurrente, asimilable a lo expuesto en el oficio 238-DE-2018?

¿A partir de las condiciones personales, educativas, sociales y culturales de las personas indígenas que realizan traducciones o interpretaciones en el Poder Judicial, se les reconocen estas condiciones

para valorar algún tratamiento diferenciado con respecto a trámites formales como facturas timbradas electrónicas?”.

II.- Criterio jurídico:

Es fundamental para la elaboración del presente criterio que el mismo sea abordado en subtemas, los cuales se hacen de su conocimiento de la siguiente manera:

A) Sobre el profesional intérprete

Inicialmente, se entiende como intérprete a aquella persona o profesional que posee conocimiento de varias lenguas -incluyendo la española- y/o dialectos adicionales, que tiene como función trasladar de manera oral y fiel los términos de la lengua original a la lengua meta. De la misma manera, el traductor o traductora ostenta las mismas características que el anterior, solo que la traducción la realiza en forma escrita.¹

De manera complementaria, debe hacerse referencia a lo indicado en las normas que regulan las garantías y los derechos de las personas indígenas que forman parte de un proceso judicial, razón por la cual se citarán de la siguiente manera:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) -Ley N° 4534, aprobada el 23 de febrero de 1970-:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

¹ Artículo 2, incisos a) y b) del Reglamento para regular la función de las y los intérpretes, traductores, peritos y ejecutores en el Poder Judicial, emitido mediante Circular No. 2-2015 por medio del acuerdo tomado por a Corte Plena en Sesión No. 47-14, artículo XXXII, celebrada el seis de octubre de dos mil catorce.

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

*a) **derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal (...)**".
(Énfasis suplido)*

2. Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, - Ley No. 7316, aprobada el 03 de noviembre de 1992-:

*“**Artículo 12.** Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan **comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.** (Énfasis suplido).*

3. Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad, -aprobadas por la Corte Plena en sesión extraordinaria No. 17-2008, artículo II-

*“**Sección 3ª.- Derecho a intérprete***

*(32) **Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución**".
(Énfasis suplido).*

Como se advierte anteriormente, y con la finalidad de no violentar los derechos de las personas indígenas, dentro de un proceso judicial, en caso en que una de las partes sea una persona indígena que se comunique únicamente por su dialecto, se deberá nombrar a un intérprete de su lengua materna, o bien nombrar previa solicitud a una persona de su confianza, para que sea esta quien interprete lo que corresponda a su función, siempre teniendo en consideración que los honorarios serán depositados por parte del Poder

Judicial, de manera tal que el numeral 10 de las “Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas” sobre lo expuesto indica:

“Derecho al intérprete o traductor

La Administración de Justicia procederá a nombrar siempre a toda persona indígena intérprete y traductor en su lengua materna, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, salvo que hablé y comprenda el idioma español.

El intérprete y o traductor será nombrado dentro de la lista oficial, sin embargo, de modo excepcional, podrá nombrarse por “inopia”. En tal supuesto, la autoridad respectiva verificará que sea una persona idónea, considerando las particularidades de la situación concreta. Lo anterior sin perjuicio de que dicha persona nombre uno de su confianza, conforme lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal”².

Sobre el mismo asunto, en cuanto al derecho a la justicia de la población indígena y al nombramiento de un(a) intérprete, los servicios del profesional serán cubiertos por el Poder Judicial, con la finalidad de que todas las personas tengan acceso a la justicia, de tal manera que la Ley de Acceso a la Justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica, Ley No. 9593, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6- Derecho a una persona intérprete y traductora costeadada por el Estado. El Poder Judicial deberá facilitar, sin costo alguno, la asistencia de personas intérpretes y traductoras en todos los procesos en que participe una persona indígena que requiera esta asistencia y no pueda cubrir los costos. Se deberá propiciar que las mujeres indígenas sean atendidas por intérpretes de mismo género.

Estos auxiliares serán nombrados de una lista oficial, respetándose las costumbres y las normas culturales de la persona indígena. No obstante, la persona indígena podrá nombrar a una persona intérprete de su confianza”.

² El numeral 10 de las Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas fue modificado y aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante acuerdo tomado en la sesión No. 61-2011, artículo LIII, celebrada el 07 de julio de 2011.

Analizado lo anterior, se concluye indicando que en cuanto al nombramiento de una persona intérprete indígena, con relación a cualquier interprete de otro idioma o dialecto, de conformidad con el principio de legalidad administrativa no se hace distinción entre ellos, en virtud de que su función corresponde a realizar una interpretación sobre lo indicado por una de las partes o testigos dentro de un proceso judicial que requiere su colaboración, con la finalidad de proteger las garantías judiciales y constitucionales que le entrega el ordenamiento jurídico y en donde la ley crea sin diferenciación las mismas obligaciones y beneficios -compensación por el servicio prestado-. Aparejado a lo anterior, en caso de nombramientos de intérpretes a las personas indígenas, debe tomarse en consideración, que su correspondiente pago de honorarios se realizará con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

B) Referente a la inopia en nombramientos de intérpretes

En cuanto a los nombramientos por inopia, debe entenderse como aquel acto realizado por la Administración Pública, en el cual se nombra a una persona o profesional que no cumple con los requisitos establecidos para un puesto determinado, en aquellos casos en donde no se cuenta con otra persona más apta o idónea para el puesto, ya que dicha figura tiene como beneficio la continuidad del servicio público.

En la misma línea, el Estatuto de Servicio Judicial, con relación a lo anterior, en su artículo 27, plasma lo siguiente:

“Si se tratare de licencias que no exceden de un mes, el jefe de la oficina podrá proponer directamente a la Corte, sin intervención del Departamento de Personal, al candidato que escoja, bajo su responsabilidad. Lo mismo podrá hacer en los demás casos mientras se llenan los trámites por el sistema de terna; pero el nombramiento no se hará por un lapso mayor de un mes”.

De conformidad con lo anterior, una vez que sea nombrado un servidor público por inopia, no puede ser sustituido por otro interino, a excepción de que este último sea más apto para la realización de su trabajo o bien se realice un nombramiento en propiedad. De manera complementaria con lo indicado, la Sala Constitucional en la resolución número 2014-010945 indica en lo que interesa:

“no existe violación al derecho de estabilidad laboral, en aquellos casos en que por inopia de personal calificado, la Administración se ve obligada a nombrar interinamente a un servidor que no reúne los requisitos exigidos por la ley y, posteriormente, lo sustituye por otro funcionario interino que, por su condición académica y profesional, sí reúne tales requerimientos. Esto en virtud de que en estos casos, el funcionario interino es sustituido por otro que no se encuentra en las mismas condiciones. En este sentido, la Administración no está haciendo uso abusivo de la figura del funcionario interino, en perjuicio del derecho de estabilidad laboral, sino por el contrario, está dando cumplimiento a la exigencia constitucional de la idoneidad comprobada como condición para el acceso a la función pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución Política.”

De la misma manera, para el caso que nos ocupa, específicamente sobre el nombramiento por inopia de personas intérpretes, traductores, peritos, de conformidad con los artículos 12 y 27 del Reglamento para regular la función de las y los intérpretes, traductores, peritos y ejecutores del Poder Judicial –Circular No. 2-2015, Corte Plena-; en aquellos casos en los cuales los despachos no cuenten con las personas antes dichas y no se pueda nombrar a otro profesional de la Lista Oficial, se podrá nombrar por inopia, procurando el cumplimiento de requisitos para el cargo.

Sobre este tema, esta Dirección concluye indicando que para los efectos de los nombramientos realizados a través de la figura de inopia, la ley no realiza distinción entre las personas que son nombradas por el medio ordinario y aquellas nombradas por inopia, por lo cual el Poder Judicial no realizará diferenciación entre personas intérpretes del dialecto indígena con relación a otras personas intérpretes de otros idiomas, a no ser de que

su situación en específica requiera ser valorada por el Consejo Superior a través de una solicitud plasmada por la persona interesada.

C) Obligación de emitir facturas o comprobantes electrónicos.

Es menester hacer referencia al artículo 18 de la Carta Magna, el cual dispone que todos los costarricenses, sin excepción alguna, tienen como obligación contribuir con el gasto público. Asimismo, dicho numeral encuentra respaldo en el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarias cuando establece que los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en ese cuerpo normativo.

Como se advierte en las normas citadas, los sujetos pasivos deberán estar inscritos en los registros correspondientes a la fiscalización de la Administración Tributaria y poseer los registros relacionados a aquellas operaciones que constituyan hechos gravados.³ Aunado a lo anterior, el ordenamiento jurídico costarricense, a través de la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, Ley No. 9416, en su artículo 2, autoriza a la Dirección General de Tributación a:

- I. Desarrollar los medios correspondientes con el fin de fiscalizar a los contribuyentes del impuesto de ventas o bien a exigir por medio de los consumidores la correspondiente factura.
- II. Imponer la obligación a las personas –físicas o jurídicas–, que se encuentran inscritas ante la Administración Tributaria, a contar con los medios electrónicos que servirán para registrar y emitir comprobantes de las transacciones de compra y venta –entre ellos la factura electrónica–.

³ Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, artículo 128.

- III. Crear normas generales mediante resolución, con la finalidad de aplicar de manera correcta las leyes de materia Tributaria, las cuales tienen carácter de acatamiento obligatorio.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Administración Financiera posee intrínseco el control tributario, lo cual se entiende como la facultad de la misma para constatar el debido cumplimiento por parte de los obligados tributarios, por los medios legales que dota el ordenamiento jurídico, de manera tal que dispone lo siguiente:

“(...) A ese efecto, dicha Administración queda específicamente autorizada para:

a) Requerir a cualquier persona física o jurídica, esté o no inscrita para el pago de los tributos, que declare sus obligaciones tributarias dentro del plazo que al efecto le señale, por los medios que conforme al avance de la ciencia y la técnica disponga como obligatorios para los obligados tributarios, garantizando a la vez que las personas que no tengan acceso a las tecnologías requeridas para declarar cuenten con facilidades dispuestas por la misma Administración.

(...)”. (Énfasis suplido).

Asimismo, sobre la publicidad de los proyectos de reglamentación, el artículo 174 del mismo cuerpo normativo, establece para la administración la obligación de procurar la mayor difusión de sus reglamentos, con la finalidad de que se obtenga de ello el conocimiento de los contribuyentes. Es por esto que la Dirección General de Tributación, mediante resolución No. DGT-R-012-2018, de las ocho horas del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, impone a los obligados tributarios el uso de los comprobantes electrónicos así como sus excepciones, encontrándose en este grupo los contribuyentes acogidos al Régimen de Tributación Simplificada.

En este orden de ideas, si un intérprete que es nombrado a través del Poder Judicial, de manera ordinaria o bien a través de la figura de inopia y que a su vez esté inscrito como contribuyente del Régimen de Tributación Simplificada, queda exento automáticamente de emitir facturas electrónicas.

No obstante, si dicha persona no se encuentra inscrito en el Régimen indicado, pero por su condición de persona indígena, y por el acceso restringido o nulo de tecnología que existe en su Región Indígena, tomando en consideración que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias⁴, tiene la facultad de solicitar ante la Administración Tributaria, sea exonerado de la emisión de facturas o comprobantes electrónicos, siempre que dicha solicitud sea debidamente fundamentada con base en el ordenamiento jurídico del territorio nacional, y aquella que protege la vulnerabilidad de las personas que son originarias de territorios indígenas, de conformidad con el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios al establecer lo siguiente:

“Artículo 102.-Plazo para resolver. El director general de la Administración Tributaria o los gerentes de las administraciones tributarias y de grandes contribuyentes en quienes él delegue, total o parcialmente, están obligados a resolver toda petición o recurso planteado por los interesados dentro de un plazo de dos meses, contado desde la fecha de presentación o interposición de una u otro

(Así reformado el párrafo anterior por el inciso i) del artículo 27 de la Ley N° 8114, Ley Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001).

Por petición se debe entender la reclamación sobre un caso real, fundado en razones de legalidad.

Vencido el plazo que determina el párrafo primero de este artículo sin que la Administración Tributaria dicte resolución, se presume que ésta es denegatoria, para que los interesados puedan interponer los recursos y acciones que correspondan.

⁴ Artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755.

En los casos de consultas se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 119 () de este Código.*

(Así corrida su numeración por el artículo 3 de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 del 1 de agosto de 1995, que derogó el contenido del antiguo artículo 102 y traspasó el antiguo numeral 108 al actual)

() (Así reformado tácitamente por el artículo 6 de la indicada Ley de Justicia Tributaria, que corrió la numeración del antiguo artículo 114, siendo ahora 119)”.*

Desde este plano, a tono con lo preceptuado por los ordinales 11 y 18 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública, 2 de la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, 18, 18 bis, 102, 103, 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y para los efectos de la presente consulta, se concluye lo siguiente:

- En caso de que el Poder Judicial, a través de la Dirección Ejecutiva nombre a una persona interprete, independientemente de su tipo de nombramiento, para efectos de materia tributaria, debe solicitar ante la persona que ejercerá el cargo la factura electrónica establecida por la Administración Tributaria, en virtud de la obligación de contribuir con el gasto público y en atención a la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal.
- Con relación a la emisión de facturas electrónicas, la Dirección General de Tributación, mediante resolución No. DGT-R-012-2018, establece un listado de personas exentas de dicha emisión, dentro de las cuales se incorpora las personas que se encuentran inscritas al Régimen de Tributación Simplificación, por lo cual, si una persona interprete pertenece a dicho Régimen queda inmediatamente exonerado. No obstante, si el contribuyente no se encuentra acogido al Régimen de Tributación Simplificada, por sus condiciones educativas, sociales, falta de acceso a medios tecnológicos, le corresponde únicamente a su persona, en su condición de contribuyente, realizar una

solicitud de exoneración de facturas electrónicas, debidamente fundamentada ante la Administración Tributaria, quienes son los únicos competentes para resolver este tipo de peticiones.

De esta manera dejamos así evacuada su solicitud.

Atentamente,

**MSc. Rodrigo Campos Hidalgo;
Director Jurídico a.i**

c: Diligencias / Refs: (794-18)
kvm